



RESOLUCION No. 150620

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO  
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES.**

Que mediante el Auto No. 1508 del 14 de Junio de 2005, esta Entidad abrió una investigación sancionatoria y le formuló pliego de cargos a la sociedad **CESAR OSWALDO FERNÁNDEZ JÁUREGUI**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.279.484 de Bogotá, propietario del establecimiento denominado **SERVILLANTAS DEL PRADO**, ubicado en calle 22 Sur No. 24 A - 09, localidad de Suba de esta ciudad, auto notificado en forma personal el 01 de Marzo de 2006.

Que mediante el Auto No. 1508 del 14 de Junio de 2005, se formuló al señor **CESAR OSWALDO FERNÁNDEZ JÁUREGUI**, los siguientes cargos:

*... Realizar incorrectamente las pruebas de emisiones vehiculares correspondiente a once (11) certificados, pertenecientes a los vehículos de placas: AGE767, CJF694, BIM032, BJR892, EWK660, BAE648, BKD665, BKH557, BKU155, CBH783 y CRN736; los cuales fueron realizadas bajo la vigencia de la Resolución No. 1375 del 03 de Octubre de 2003, por cuanto las mencionadas pruebas contienen valores simultáneos de cero (0) en los porcentajes de HC, CO y CO2, con lo cual no se garantizó un resultado de óptima calidad en tales verificaciones, lo que se estableció en el concepto técnico 3541 del 10 de Mayo de 2005.*

*Realizar incorrectamente las pruebas de emisiones vehiculares correspondiente diecisiete (17) certificados ,pertenecientes a los vehículos de placas: HBD636, BJH796, SID019, BOR411, BKF374, BMO853, SIR451, BKY236, BKF596, ARJ084, BFK974, BNE013, BCV537, BJG562, CSS841, VDC727 y BEW269; en efectividad de la Resolución No. 2176 del 22 de Diciembre de 2004, que actualmente faculta al señor **CESAR OSWALDO FERNÁNDEZ JÁUREGUI**, como Centro de Diagnóstico; por cuanto las mencionadas pruebas contienen valores simultáneos de cero (0) en los porcentajes de HC, CO y CO2, con lo cual no se garantizó un*

RESOLUCIÓN No. 0620

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

*resultado de óptima calidad en tales verificaciones, lo que se estableció en el concepto técnico 3641 del 10 de Mayo de 2005.*

*Realizar incorrectamente las pruebas de emisiones vehiculares correspondiente a veintidós (22) certificados, pertenecientes a los vehículos de placas: BUK948, IYC300, HOA537, ASI473, BLE476, BBF427, BNM167, GCJ864, BNK975, CHY050, BJO022, FSH832, BBM354, BEY135, BHT660, CIM238, CSR966, BDQ768, RCF195, BBF427, BNM167 y GCJ864; todas realizadas bajo la vigencia de la **Resolución No. 1375 del 03 de Octubre de 2003**, por cuanto se presentaron inconsistencias en el balance estequiométrico entre los índices de HC, CO y CO2, con lo cual no se garantizó un resultado de óptima calidad en tales verificaciones, lo que se estableció en el concepto técnico del 10 de Mayo de 2005...*

**DESCARGOS.**

Que el señor **CESAR OSWALDO FERNÁNDEZ JÁUREGUI**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.279.484 de Bogotá, presentó respuesta al pliego de cargos formulados mediante el **Auto No. 1508 del 14 de Junio de 2005**, comunicación identificada con el radicado número 2005ER30812 del 30 de Agosto de 2005, en el cual presenta como principales los siguientes argumentos:

1. Asevera el presunto infractor que en todo momento acató los requerimientos hechos por este departamento, haciendo periódicamente el mantenimiento de tipo preventivo, garantizando que el equipo se encuentre en perfectas condiciones de funcionamiento; para lo cual con trata a la empresa proveedora del equipo analizador denominada COMERKOL S.A.
2. Expresa que con fin de dar respuesta a esta entidad, se dirigió a la sociedad proveedora del equipo, la cual le respondió que del total de las pruebas "...20 de ellas se repitieron y según respuesta anexa a la presente los certificados se fueron con los valores correspondientes, y por tanto fueron aprobados, así(sic.) como debe constar en los informes mensuales que se envían(sic.) al dama...".
3. De otra parte, él acepta que 22 pruebas corresponden a certificados con valores en cero, advirtiendo que: "...en el momento de la prueba posiblemente se presentó un bloqueo en el Equipo, o que el Equipo realizó una calibración a cero por problema eléctrico(sic.) en el polo a tierra y en momento de la entrega de los certificados, sin embargo es importante resaltar que en ningún momento las pruebas fueron manipuladas y que el inconveniente presentado se debió a un problema técnico(sic.) del equipo en determinado momento y que el operario no se dio cuenta al entregar los certificados...".
4. Para finalizar su escrito el centro de diagnóstico anexa copia de la respuesta entregada por COMERKOL S.A. de fecha 25 de Agosto de 2005, en donde de acuerdo al investigado se certifica que no hubo manipulación de las pruebas, por cuanto el programa no lo permite; también anexa copia de informe de asistencia técnica realizada el día 24 de Agosto de 2005 y copia de la factura de visita técnica de fecha 22 de Agosto de 2005.

RESOLUCIÓN No. **0620**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental), verificó la consistencia de las pruebas reportadas por el Centro de Diagnóstico, durante el período de Enero de 2004 al 28 de Febrero de 2005, cuyos resultados obran en el concepto técnico 3641 del 10 de Mayo de 2005, en donde se detectaron las siguientes irregularidades:

*“...se presentaron problemas con el balance estequiométrico entre los índices o porcentajes de HC, CO y CO2 en veintiocho (28) certificaciones, de las cuales once (11) de ellas fueron realizadas bajo la vigencia de la Resolución No. 1375 del 03 de Octubre de 2003, y las diecisiete (17) restantes en efectividad de la Resolución No. 2176 del 22 de Diciembre de 2004, que actualmente faculta al señor CESAR OSWALDO FERNÁNDEZ JÁUREGUI, como Centro de Diagnóstico. Dicha inconsistencia radica en que estequiométricamente no es posible tener valores de cero para los tres compuestos simultáneamente, los certificado corresponden a los vehículos identificados con las placas número: AGE767, CJF694, BIM032, BJR892, EWK660, BAE648, BKD665, BKH557, BKU155, CBH783, CRN736, HBD636, BJH796, SID019, BOR411, BKF374, BMO853, SIR451, BKY236, BKF596, ARJ084, BFK974, BNE013, BCV537, BJG562, CSS841, VDC727 y BEW269; por lo que estas certificaciones incumplirían con las condiciones de óptima calidad de conformidad en el artículo 55 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996.*

*Adicionalmente se presentaron inconsistencias en el balance estequiométrico entre los índices de HC, CO y CO2 en veintidós (22) certificaciones, las cuales pertenecen a los vehículo de placas: BUK948, IYC300, HOA537, ASI473, BLE476, BBF427, BNM167, GCJ864, BNK975, CHY050, BJO022, FSH832, BBM354, BEY135, BHT660, CIM238, CSR966, BDQ768, RCF195, BBF427, BNM167 y GCJ864; todas realizadas bajo la vigencia de la Resolución No. 1375 del 03 de Octubre de 2003...”*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que el artículo artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, dio la oportunidad al presunto infractor para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del acto administrativo que formula cargos, directamente o por intermedio de apoderado, pueda presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fuesen conducentes.

Que el presunto infractor ejerció su derecho de defensa, al presentar descargos al acto administrativo que formuló los cargos por infracción a normas de tipo ambiental; por lo tanto esta Entidad entrará a analizar y evaluar las pruebas obrante en el expediente y los descargos presentados por la investigada así:

**Que frente al cargo imputado por realizar incorrectamente las pruebas de emisiones vehiculares correspondiente a once (11) certificados, pertenecientes a los vehículos de placas: AGE767, CJF694, BIM032, BJR892, EWK660, BAE648, BKD665, BKH557, BKU155, CBH783 y CRN736; los cuales fueron realizadas bajo la vigencia de la**

**RESOLUCIÓN No. 1375 0620**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**Resolución No. 1375 del 03 de Octubre de 2003, por cuanto las mencionadas pruebas contienen valores simultáneos de cero (0) en los porcentajes de HC, CO y CO2, con lo cual no se garantizó un resultado de óptima calidad en tales verificaciones, lo que se estableció en el concepto técnico 3641 del 10 de Mayo de 2005, esta Dirección realiza las siguientes consideraciones:**

Que en vista de las afirmaciones presentadas por el investigado y de la respuesta de COMERKOL S.A. respecto de la expedición de estos certificados, cuando se presentaban valores de cero, este Departamento verificó la posible existencia de estas dobles pruebas en las cuales se haya certificado correctamente a estos vehículos, encontrándose que efectivamente a los vehículos identificados con los números de placas AGE767, BAE648, CBH783 y CJF694 expedidos bajo la Resolución No. 1375 del 03 de Octubre de 2003, se les fue realizada una segunda prueba, en donde se observa que los datos resultantes son diferentes a ceros y existe su correspondiente certificación, e igualmente la certificación expedida al automotor CJF694 el cual se identifica con números en ceros, todo lo descrito se refleja en el siguiente cuadro:

	PLACA	FECHA	CERTIFICADO	HCRAI	CORAI	CO2RAI	O2RAI	MODELO
1	AGE767	07/01/2004	03679343	155	0,18	13,1	2,88	1981
2	BAE648	01/03/2004	0003786746	357	2	14,2	0,61	1989
3	CBH783	21/04/2004	0003787023	481	2,89	13,2	0,88	1994
4	CJF694	23/01/2004	0000000000	22	0	13,9	2,78	2000

Que sin embargo, los certificados correspondientes a los vehículos de placas:, BIM032, BJR892, EWK660, BKD665, BKH557, BKU155, y CRN736; los cuales fueron realizados bajo la vigencia de la Resolución No. 1375 del 03 de Octubre de 2003, se expidieron cuando las pruebas contenían valores simultáneos de cero (0) en los porcentajes de HC, CO y CO2; adicionalmente la sociedad proveedora manifiesta que los automotores identificados con las placas BJR892 y EWK660 efectivamente presentaron esta irregularidad, lo cual es avalado por el investigado en su escrito, explicando las posibilidades de porque se presentaron estas fallas, las cuales serán tratadas más adelante. A continuación se refleja la irregularidad presente, la cual dio lugar a que no se garantizara un resultado de óptima calidad en tales verificaciones:

	PLACA	FECHA	CERTIFICADO	HCRAI	CORAI	CO2RAI	MODELO
1	BIM032	12/02/2004	0000000000	0	0	0	1997
2	BJR892	14/02/2004	0000000000	0	0	0	1998
3	BKD665	05/03/2004	0003786799	0	0	0	1998
4	BKH557	11/03/2004	0003786843	0	0	0	1998
5	BKU155	27/03/2004	0003786949	0	0	0	1999
6	CRN736	26/04/2004	0003787041	0	0	0	1995
7	EWK660	25/02/2004	0003786701	0	0	0	1998

RESOLUCIÓN No. 0620

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que frente al cargo imputado por realizar incorrectamente las pruebas de emisiones vehiculares correspondiente diecisiete (17) certificados, pertenecientes a los vehículos de placas: HBD636, BJH796, SID019, BOR411, BKF374, BMO853, SIR451, BKY236, BKF596, ARJ084, BFK974, BNE013, BCV537, BJJ562, CSS841, VDC727 y BEW269; en efectividad de la Resolución No. 2176 del 22 de Diciembre de 2004; por cuanto las mencionadas pruebas contienen valores simultáneos de cero (0) en los porcentajes de HC, CO y CO<sub>2</sub>, esta Dirección realiza las siguientes consideraciones:

Que esta entidad analizó la posible existencia de estas dobles pruebas en las cuales se haya certificado correctamente a estos vehículos, encontrándose que efectivamente a los vehículos identificados con los números de placas BCV537, BEW269 y HBD636 expedidos bajo la Resolución No. 2176 del 22 de Diciembre de 2004, se les fue realizada una segunda prueba, en donde se observa que los datos resultantes son diferentes a ceros y su correspondiente certificación es correcta, para lo cual se muestra el siguiente cuadro:

	PLACA	FECHA	CERTIFICADO	HCRAL	CORAL	CO2RAL	MODELO
1	BCV537	16/02/2005	2176019456	203	0,35	14,4	1993
2	BEW269	26/02/2005	2176078786	37	0,01	15,3	1994
3	HBD636	28/12/2004	2176289409	355	1,37	13,8	1988

Que no obstante, los certificados correspondientes a catorce (14) vehículos identificados con las placas: ARJ084, BFK974, BJJ562, BJH796, BKF374, BKF596, BKY236, BMO853, BNE013, BOR411, CSS841, SID019, SIR451 y VDC727 ; los cuales fueron realizadas bajo la vigencia de la Resolución No. 1375 del 03 de Octubre de 2003, fueron expedidos cuando en las pruebas contenían valores simultáneos de cero (0) en los porcentajes de HC, CO y CO<sub>2</sub>; adicionalmente la sociedad proveedora manifiesta que los automotores identificados con las placas BFK974, BJJ562, BJH796, BKF374, BKF596, BMO853, BNE013, CSS841 y SIR451 efectivamente presentaron esta irregularidad, lo cual igualmente es confirmado por el presunto infractor en su escrito; A continuación se refleja la irregularidad presente, dando lugar a que se no garantizara un resultado de óptima calidad en tales verificaciones:

	PLACA	FECHA	CERTIFICADO	HCRAL	CORAL	CO2RAL	MODELO
1	ARJ084	02/02/2005	2176019312	0	0	0	1984
2	BKF974	05/02/2005	2176019341	0	0	0	1995
3	BJJ562	17/02/2005	2176019465	0	0	0	1997
4	BJH796	28/12/2004	2176289421	0	0	0	1998
5	BKF374	04/01/2005	2176289560	0	0	0	1998
6	BKF596	02/02/2005	2176019304	0	0	0	1998
7	BKY236	02/02/2005	2176019299	0	0	0	1999
8	BMO853	01/02/2005	2176019286	0	0	0	2002
9	BNE013	08/02/2005	2176019370	0	0	0	2003

Resolución No. 0620

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

10	BOR411	30/12/2004	2176289480	0	0	0	2003
11	CSS841	19/02/2005	2176019480	0	0	0	2001
12	SID019	29/12/2004	2176289407	0	0	0	2001
13	SIR451	01/02/2005	2176019293	0	0	0	2004
14	VDC727	23/02/2005	2176019555	0	0	0	2004

Que frente al cargo imputado por realizar incorrectamente las pruebas de emisiones vehiculares correspondiente a veintidós (22) certificados, pertenecientes a los vehículos de placas: BUK948, IYC300, HOA537, ASI473, BLE476, BBF427, BNM167, GCJ864, BNK975, CHY050, BJO022, FSH832, BBM354, BEY135, BHT660, CIM238, CSR966, BDQ768, RCF195, BBF427, BNM167 y GCJ864; todas realizadas bajo la vigencia de la Resolución No. 1375 del 03 de Octubre de 2003, por cuanto se presentaron inconsistencias en el balance estequiométrico entre los índices de HC, CO y CO<sub>2</sub>, esta Dirección realiza las siguientes consideraciones:

Que luego de realizarse la verificación correspondiente se infiere la existencia de dobles pruebas de análisis de gases, a los vehículos identificados con los números de placas ASI473, BBF427, BBM354, BDQ768, BEY135, BHT660, BUK948, CHY050, CSR966, FSH832, IYC300, RCF195 y GCJ864 (esta última se encuentra relacionada como mal expedida por parte de la empresa proveedora por presentar resultados de ceros, sin embargo al verificarse se observó que se realizó una segunda prueba al mismo vehículo certificándose correctamente, estos certificados fueron expedidos bajo la Resolución No. 1375 del 03 de Octubre de 2003, en donde se observa que los datos resultantes son diferentes y su correspondiente certificación es correcta, para lo cual se muestra el siguiente cuadro:

	PLACA	FECHA	CERTIFICADO	HC <sub>RAL</sub>	CORAL	CO <sub>2</sub> RAL	MODELO
1	ASI473	28/04/2004	0003787053	252	4,97	12,3	1987
2	BBF427	06/02/2004	0003733413	458	1,77	14,3	1991
3	BBM354	06/01/2004	03679330	446	0,87	14,1	1991
4	BDQ768	27/01/2004	0000000000	103	0,77	12,1	1993
5	BEY135	07/01/2004	03679333	139	0,25	13,9	1994
6	BHT660	14/01/2004	0000000000	271	0,59	14,2	1997
7	BUK948	05/04/2004	0003786982	251	0,55	14,6	1995
8	CHY050	26/02/2004	0003786722	283	1,32	14,1	1995
9	CSR966	22/01/2004	0000000000	22	0	15,5	2001
10	FSH832	06/01/2004	03679327	505	0,19	12,4	1980
11	GCJ864	17/02/2004	0003786632	240	0,66	13	1964
12	IYC300	19/04/2004	0003787016	273	2,82	12,8	1977
13	RCF195	27/01/2004	0000000000	212	1,77	4,3	1979

Que sin embargo los certificados de análisis de gases a los vehículos identificados con las placas BBF427, BJO022, BLE476, BNK975, BNM167, CIM238, GCJ864 y HOA537; realizados bajo la vigencia de la Resolución No. 1375 del 03 de Octubre de 2003, fueron

*Bogotá en transformación*

RESOLUCIÓN No. 0620

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

expedidos cuando en las pruebas contenían valores simultáneos en los compuestos de HC, CO y CO<sub>2</sub>; A continuación se refleja la irregularidad presente, dando lugar a que se no garantizara un resultado de óptima calidad en tales verificaciones:

PLACA	FECHA	CERTIFICADO	HCRAI	CORAL	CO2RAL	O2RAL	MODELO
BNM167	10/02/2004	0003733466	3	0	0	2,19	2003
BBF427	06/02/2004	0000000000	0	0,01	0	0	1991
BJO022	08/03/2004	0003786817	44	0,11	0,2	3,24	1998
BLE476	29/04/2004	0003787061	0	0	15,5	0,1	1997
BNK975	21/02/2004	0003786673	1	0	0	0,87	2003
CIM238	17/01/2004	0000000000	31	0	6	0	1997
GCJ864	17/02/2004	0000000000	0	0,02	0,1	0	1964
HOA537	23/04/2004	0003787030	1	0	0	0	1997

Que se aprecia que el investigado presenta posibilidades especulativas sobre el porqué se presentaron estas irregularidades sin demostrar prueba alguna acerca de los hechos externos como son las variaciones de voltaje o emisiones de radiofrecuencia esgrimidos en sus argumentaciones, lo cual da lugar a que no exista un eximente de responsabilidad al respecto.

Que por el contrario es de inferir que el centro de diagnóstico no garantizó un resultado de óptima calidad en las pruebas citadas en el párrafo precedente, debido a que todo proceso de combustión es una transformación de combustible en energía, y ésta reacción genera obligatoriamente ya sea monóxido de carbono CO (combustión ineficiente) o dióxido de carbono CO<sub>2</sub> (combustión eficiente), motivo por el cual no es posible que en dicho proceso no se genere ninguna de las dos reacciones.

Que adicionalmente, se aclara al investigado que no existe un mínimo de incumplimiento aceptado al respecto puesto que lo se castiga no es la cantidad de infracciones, si no la trasgresión a la norma, más lo que sí se desprende de su escrito es una aceptación al cargo imputado justificado en un porcentaje que lo considera como "mínimo" con relación a la pruebas realizadas.

Que las normas ambientales son de derecho público; de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio; ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato.

Que como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a la empresa investigada para expresar sus puntos de vista antes de tomarse la decisión, y para aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción.

RESOLUCIÓN No. 1508 0620

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en virtud de lo anterior esta Entidad procederá a exonerar al investigado del cargo imputado en el Auto No. 1508 del 14 de Junio de 2005, en lo referente a la realización incorrecta de las pruebas de emisiones vehiculares correspondientes a los automotores identificados con las placas AGE767, BAE648, CBH783 y CJF694, BCV537, BEW269, HBD636, ASI473, BBF427, BBM354, BDQ768, BEY135, BHT660, BUK948, CHY050, CSR966, FSH832, IYC300, RCF195 y GCJ864, expedidos en vigencia de las resoluciones 1375 del 03 de Octubre de 2003 y 2176 del 22 de Diciembre de 2004 respectivamente, por cuanto se observa que el centro de diagnóstico no incumplió las condiciones técnicas de óptima calidad en la verificaciones a estas fuentes móviles.

Que sin embargo los demás hechos a que se refiere el concepto técnico 3641 del 10 de Mayo de 2005, constituyen una infracción a la Artículos 55 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, que versa sobre las condiciones técnicas de óptima calidad de las verificaciones de fuentes móviles con motor a gasolina.

**De la Multa a Imponer:**

Que este Departamento es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente al señor **CESAR OSWALDO FERNÁNDEZ JÁUREGUI**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.279.484 de Bogotá, respecto a los cargos antes mencionados en esta providencia, este despacho encuentra procedente imponer una sanción de carácter económico, teniendo en cuenta las circunstancias de agravación o atenuación a que haya lugar.

Que la sanción a imponer, mediante la presente resolución no exonera a la sociedad **CESAR OSWALDO FERNÁNDEZ JÁUREGUI**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.279.484 de Bogotá, para cumplir con las normas que regulan la actividad de los Centros de Diagnóstico de Emisiones de Gases Vehiculares.

Que se observa buenos antecedentes o conducta anterior por parte del investigado, durante el ejercicio de su actividad como centro de diagnóstico, pues verificado el expediente DM-16-031061, no se observa sanción en firme en contra de éste, lo cual se

RESOLUCIÓN No. 0 6 2 0

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

encuentra establecido como una circunstancia de atenuación a la infracción, de conformidad con el literal a del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984.

Que teniendo en cuenta que no es posible valorar los bienes y servicios ambientales que se dejaron de prestar por efecto de la contaminación generada, se considera procedente imponer una multa única de un (01) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2007, equivalente a cuatrocientos treinta y tres mil setecientos pesos moneda corriente (\$433.700.00 M/CTE.).

CRITERIOS		Multa Base en SMLV	Valor estimado como circunstancia de Atenuación
Se incumplió la siguiente norma:  1. Artículo 55 de la Resolución 005 de 1996.	Con la conducta descrita por la investigada no se garantizó que las pruebas de gases a vehículos automotores fueran de óptima calidad.	\$433.700.00 M/CTE.	\$216.850.00 M/CTE.
Salario Mínimo Legal mensual 2007: (\$433.700.00 M/CTE.)			
<b>Valor Total Multa Neta:</b>		<b>Doscientos dieciséis mil ochocientos cincuenta pesos moneda corriente (\$216.850.00 M/CTE.)</b>	

Que por lo tanto la multa a imponerse será de punto cinco (0.5 o ½) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2007, equivalentes a doscientos dieciséis mil ochocientos cincuenta pesos moneda corriente (\$216.850.00 M/CTE.).

Que con base en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y, así mismo, se deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 – 85005 – 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005.

**FUNDAMENTOS LEGALES:**

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la

RESOLUCIÓN No. 150620

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa y la propiedad privada es base del desarrollo, añade que tiene una función social, que implica obligaciones y por ende "...le es inherente una función ecológica...". (Artículo 58 C.N.)

Que la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, establece el deber del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte los artículos 84 y 85 de la ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que el párrafo 3° del artículo ibídem, establece que para la imposición de las medidas y sanciones se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios

RESOLUCIÓN No. 0620

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, reitera sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que con base en múltiples desarrollos jurisprudenciales se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que de otra parte el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal C) del artículo 103 del citado ibidem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", en concordancia con el Acuerdo Distrital citado, le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal f del artículo primero de la Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó la función de resolver procesos sancionatorios y los recursos que contra estos se interpongan, a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

RESOLUCIÓN No. 0 6 2 0

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Exonerar al señor **CESAR OSWALDO FERNÁNDEZ JÁUREGUI**, identificado con cédula de ciudadanía 19.279.484 de Bogotá, quien operó en el establecimiento denominado **SERVILLANTAS DEL PRADO**, ubicado en la calle 133 No. 38 - 22, de la localidad de Suba de esta ciudad, de los cargos imputados mediante el **Auto No. 1508 del 14 de Junio de 2005** por el presunto incumplimiento de las normas que establecen las condiciones técnicas de óptima calidad al realizar las pruebas de emisiones a los automotores identificados con las placas AGE767, BAE648, CBH783 y CJF694, BCV537, BEW269, HBD636, ASI473, BBF427, BBM354, BDQ768, BEY135, BHT660, BUK948, CHY050, CSR966, FSH832, IYC300, RCF195 y GCJ864, de conformidad con la parte motiva de esta providencia

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar responsable al señor **CESAR OSWALDO FERNÁNDEZ JÁUREGUI**, identificado con cédula de ciudadanía 19.279.484 de Bogotá, quien operó en el establecimiento denominado **SERVILLANTAS DEL PRADO**, ubicado en la calle 133 No. 38 - 22, de la localidad de Suba de esta ciudad, del cargo imputado mediante **Auto No. 1508 del 14 de Junio de 2005**, por la infracción al artículo 55 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, al incumplir las normas que establecen las condiciones técnicas de óptima calidad, al realizar incorrectamente las pruebas de emisiones a los automotores identificados con las placas BIM032, BJR892, EWK660, BKD665, BKH557, BKU155, CRN736, ARJ084, BFK974, BJB562, BJH796, BKF374, BKF596, BKY236, BMO853, BNE013, BOR411, CSS841, SID019, SIR451, VDC727 BBF427, BJO022, BLE476, BNK975, BNM167, CIM238, GCJ864 y HOA537; de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Imponer al señor **CESAR OSWALDO FERNÁNDEZ JÁUREGUI**, identificado con cédula de ciudadanía 19.279.484 de Bogotá, una multa neta por valor de punto cinco (0.5 o 1/2) salario mínimo legal mensual vigente al año 2007, equivalente a **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$216.850.00 M/CTE)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO .-** El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada por el señor **CESAR OSWALDO FERNÁNDEZ JÁUREGUI**, para lo cual deberá de consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 - 85005 - 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería - Fondo de Financiación del PGA, por concepto de

RESOLUCIÓN No. 11-0620

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

multas ambientales código No. 005, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** El infractor deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa impuesta en la presente providencia, copia del recibo de pago con destino al expediente **DM-16-03-1061 CDR**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CESAR OSWALDO FERNÁNDEZ JÁUREGUI**, o a su apoderado debidamente constituido en la calle 133 No. 38 - 22, localidad de Suba de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

29 MAR 2007

  
**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
Director Legal Ambiental

Revisó: Elsa Judith Garavito Gómez  
Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina  
Exp. 16-03-1061 CDR